

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 62.)

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La exportacion de granos verificada en grande escala en el invierno anterior, y el resultado poco satisfactorio de la última cosecha, movieron al Gobierno á proponer á V. M. los Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre del año próximo pasado, por los cuales se autorizó la introduccion en la Península é islas Baleares del trigo y sus harinas con un derecho fiscal reducido.

No habiendo sido suficientes estas medidas para contener el movimiento creciente del precio de los artículos indispensables para la alimentacion de las clases menos acomodadas, el Gobierno se vió en la necesidad de proponer á V. M. la Real orden de 11 de Enero último, haciendo extensiva á toda clase de granos y semillas alimenticias y sus harinas las exenciones y franquicias concedidas por los Reales decretos anteriormente citados.

Tampoco han alcanzado, Señora, estas disposiciones á restablecer los precios de los cereales á su limite or-

dinario, por efecto de la escasez que se ha dejado sentir en otros países con más intensidad que en el nuestro; y á pesar de que, á juicio del Gobierno, las existencias actuales, unidas á las importaciones que diariamente se verifican por nuestras costas y fronteras; llenarán las exigencias del consumo hasta la próxima cosecha, sobre la cual hace concebir más lisonjeras esperanzas la lluvia benéfica con que la Providencia nos ha favorecido recientemente; teniendo en cuenta la conveniencia de atender á la necesidad notoria de algunas localidades, y con el deseo de limitar en cuanto sea posible los precios de los artículos indispensables para la vida, inutilizando así el último pretexto de los infatigables perturbadores del orden público, que osarán acaso poner una calamidad que el cielo envia, á servicio de sus diabólicos planes; el Consejo de Ministros considera oportuno someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto prohibiendo por ahora la exportacion de los granos y sus harinas, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á las Cortes de esta medida que la necesidad aconseja, y que por ir principalmente encaminada al beneficio de las clases pobres no puede menos de hallar benévola acogida en el maternal corazon de V. M.

Madrid 1.º de Marzo de 1868.—
Señora:—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazóla.—El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.—El Ministro de Marina, Severo Catalina.—El Ministro de la

Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda prohibida la exportacion por mar y tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas en la Península é islas Baleares. Esta prohibicion no se entiende con el comercio de cabotaje entre los puertos de la Península.

Art. 2.º Se mantendrá expedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos y harinas en todo el reino, dispensándosele por las Autoridades administrativas la más eficaz proteccion.

Art. 3.º Los buques ya cargados de las sustancias alimenticias á que se hace referencia en la disposicion primera, ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos á la publicacion de este decreto, podrán conducir libremente sus cargamentos fuera del reino; pero los Gobernadores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de evitar los fraudes y abusos á que pudiera dar lugar el cumplimiento de esta resolucion, á cuyo fin se tomarán las medidas mas eficaces y convenientes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Apénas terminados los sucesos políticos del mes de Agosto del año próximo pasado, y restablecida la tranquilidad en todo el territorio de la Península, el Gobierno se apresuró á aconsejar á V. M. se levantara sin excepcion alguna el estado de guerra en que se hallaban todas las provincias de la Monarquía, expidiéndose en su consecuencia el Real decreto de 15 de Noviembre último. Posteriormente V. M. dando una prueba mas de su maternal solicitud, ha expedido varios decretos concediendo indulto á las personas que habian tomado parte activa en aquellos sucesos, habiéndose ya acogido á él la gran mayoría de los que se hallaban comprometidos.

Aunque desde entonces se ha disfrutado de paz en toda la Península, sin que ocurrencias notables hayan venido á turbarla, pues no merecen tal consideracion las que recientemente han tenido lugar en Granada se observa sin embargo de algun tiempo á esta parte un aumento progresivo en el ejercicio del contrabando por los moradores de algunos valles fronterizos al vecino imperio en la parte superior de las provincias de Huesca y Zaragoza, llegando los que ejercen este tráfico criminal hasta el extremo de ponerse en abierta rebelion contra la Autoridad y las leyes sosteniendo luchas con las fuerzas de Carabineros encargadas de perseguirlos.

Ya en otras ocasiones en que después de convulsiones políticas se acordó levantar el estado de guerra en toda la Península se consideró necesario

hacer una excepcion con esta parte del territorio, disponiendo se continuara en tal estado como recurso extraordinario para la represion del contrabando á que habitualmente se dedican sus habitantes.

El Consejo de Ministros cree hoy llegado el caso de emplear medidas excepcionales en la comarca, teatro otra vez de semejantes excesos y desafueros, á fin de reprimir con mano fuerte el contrabando y cualquier otro crimen que á su sombra se pretenda cometer; y para ello tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Marzo de 1868.—
Señora:—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.—El Ministro de Marina, Severo Catalina.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Bravo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el estado de guerra en la zona que comprenden los bajos y altos Pirineos de Aragon, desde la línea española y límites de Navarra y Cataluña en toda la extension de los valles de Ansó, incluidos el término y pueblo de Yago, valles de Hecho, Aragües, Aisa, Canfranc, Tena, Broto, Bielsa, Gistain, Benasque y partidos judiciales de Jaca y Sos.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y Gobernacion comunicarán las instrucciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 358.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 22 de Febrero último la Real orden que sigue:

Publicado el repartimiento de los cuarenta mil hombres para el reem-

plazo del ejército en el presente año, y sin embargo de que por Real orden circular de 5 de Diciembre último, se previno á V. S. que las operaciones de la quinta se verificarían con arreglo á la ley vigente y en los plazos que la misma señala; la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar recuerde á V. S. el cumplimiento de la citada ley, así como los días en que han de tener lugar la rectificacion del alistamiento, reclamaciones contra el mismo, celebracion del sorteo, acto del llamamiento y declaracion de soldados y entrega de los quitos en Caja de que tratan los artículos 45, 49, 58, 79 y 107. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos de esta provincia cumplan puntual y exactamente con lo prevenido en las disposiciones anteriormente copiadas en cuanto á la rectificacion del alistamiento y en su día á el acto del llamamiento y declaracion de soldados que tendrá lugar el día festivo de Abril mas próximo á la terminacion del sorteo, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Palencia 4 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGÓN.

Capítulos VI, VII y VIII de la ley de reemplazos que se citan.

CAPÍTULO VI.

De la rectificacion del alistamiento.

Artículo 45. En el primer domingo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ú apoderados, así en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Ademas del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papelétas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de este, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento,

por hallarse comprendidos en los de otros pueblos, fueren pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos, ni otro papel que el de la clase de pobres en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar, para la justificacion del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 44. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado como por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como tambien la resolucion del Ayuntamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones, una certificacion en que consten estas, con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 45. Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

3.º Los que en 50 de Abril del año del alistamiento no lleguen á veinte años de edad.

4.º Los que pasen de la edad de veinte y cinco años cumplidos en dicho día 50 de Abril.

5.º Los que teniendo veinte y un años y sin haber cumplido veinte y cinco en el referido día, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido veinte de edad.

Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Art. 46. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusion.

Art. 47. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto y sin perjuicio de la resolucion que recayere cuando estas se presenten, el hecho

alegado se considerará como si no hubiese producido reclamacion alguna. Las resoluciones en estos actos, se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido este serán desestimadas.

Art. 48. Si no pudiesen concluirse en el primer Domingo del mes de Marzo las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos hasta su inclusion, anunciando al fin de cada sesion el día en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPÍTULO VII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 49. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó de palabra en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, se extenderá con citacion reciproca y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el día en que se verifique su entrega.

Art. 50. Dentro de los quince días siguientes, acudirá el interesado á la Diputacion provincial presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 51. Si la Diputacion provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin mas instruccion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 52. La resolucion de la Diputacion provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 53. Los mozos de los pueblos que en combinacion sorteen décimas con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 y siguientes del capítulo II, podrán reclamar antes del día 15 de Abril que se incluyan otro ú otros mozos en el alistamiento de cualquiera

de los pueblos de la misma combinacion á que pertenecen los reclamantes, aun cuando se haya hecho la rectificacion en el pueblo á que corresponda el mozo cuya inclusion se solicite.

Art. 54. Si el Ayuntamiento, ante el que se hace la reclamacion de que trata el artículo anterior, no accediere á ella, el interesado podrá apelar de este acuerdo, en los plazos y en la forma que expresan los artículos 49 y 50, á la Diputacion provincial, la cual resolverá lo que estime justo. En el caso de que, ya sea por los Ayuntamientos ante los que se reclame, ó en virtud de acuerdo de la Diputacion, hubiere de ser incluido algun mozo en el alistamiento despues de hecho ya el sorteo, se practicará uno nuevo supletorio, en la forma que determinan los artículos 68 y siguientes del capítulo VIII.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 28, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en donde el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este dia.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 56. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas, resultare algun mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque segun lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquiera alistamiento.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultaneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Diputacion provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos intere-

sados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó mas pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion del Reino en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias. No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos en donde verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

CAPÍTULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirse.

Art. 58. En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento; ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues de mediodia, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol. Si no se hubiese terminado, se proseguirá del mismo modo en el dia próximo ó siguientes que sean necesarios.

Art. 59. El sorteo se verificará á puerta abierta ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, segun lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas, tambien iguales se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 60. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la Municipalidad.

Art. 61. Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos, y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al presidente. El Regidor sacará la papeleta que contenga el nom-

bre y lo leerá en alta voz. El presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demas individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas. Por este mismo orden se ejecutará la extraccion de las demas bolas.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 62. El Secretario extenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 63. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, se firmará, despues de salvadas sus chmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario.

Art. 64. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningun sorteo sino cuando el Gobierno, oido el dictámen del Tribunal Contencioso-administrativo, ó del Consejo de Estado cuando esté establecido, expresamente lo determine considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 65. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Diputacion provincial ó al Ministerio de la Gobernacion del Reino, se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 66. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 67. Extraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mo-

zo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero. Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas: la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el doce, una papeleta con este número y otra con el trece.

Art. 68. Verificada la extraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número doce; el otro tendrá el trece; el que tenia el número trece, pasará al catorce, y el del catorce al quince, y así sucesivamente.

Art. 69. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 70. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 reales por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables, segun establece esta ley.

Art. 71. Terminado el sorteo se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados y á los de los dos años anteriores, para que en el lugar que se designe se presenten á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados en el primer dia festivo del mes de Abril más próximo al de la terminacion del sorteo.

Art. 72. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento y en los sorteos de los

dos años anteriores por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo: y si este no pudiera ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo se hubiere hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Circular núm. 339.

GUARDIA RURAL.

Los individuos de la segunda reserva, guardas municipales de campo, licenciados del ejército y paisanos que deseen ingresar en la Guardia rural que se está organizando en esta provincia, deberán presentar sus solicitudes documentadas con los requisitos que á continuación se expresan, á los Oficiales del cuerpo que desde hoy se encuentran en las respectivas capitales de partido; debiendo además reunir buena constitucion física y contraer las obligaciones que se determinan en mi circular de 11 de Febrero último inserta en el *Boletín oficial* de la provincia número 98 y que á continuación van también expresadas.

Documentos que han de acompañar á sus solicitudes los que deseen pertenecer á la Guardia rural.

Los guardas municipales.

Su fé de bautismo, para acreditar que no esceden de 45 años; nombramiento original de tales guardas municipales, atestado de buena conducta del Alcalde, Cura párroco y Juez de primera instancia del partido.

Los de la 2.ª reserva.

Su pase, visado por el Sr. Gobernador Comandante militar de la provincia y certificado de buena conducta del Alcalde del pueblo en que residan.

Los licenciados del ejército.

La licencia absoluta original, atestados ó informes de buena conducta del Alcalde, Cura párroco y Juez de primera instancia.

Los de la clase de paisanos.

La fé de bautismo, los certi-

ficados de buena conducta del Alcalde, Párroco y Juez de primera instancia.

Todos deberán acreditar si saben leer y escribir, y los documentos, que se les expedirán gratis, se extenderán en papel de oficio.

Las obligaciones que contraen son:

Comprometerse por cuatro años á dicho servicio.

Filiarse con arreglo á la ordenanza militar y someterse al fuero militar.

Subvenciones que percibirán:

Setecientas milésimas de escudo (siete reales) de haber diario, uniforme, fornituras y armamento; si bien será de su cuenta la reposicion.

Las solicitudes, acompañadas de los documentos que se expresan, habrán de presentarlas como queda advertido, á los Oficiales del cuerpo que se encuentran desde hoy en las cabezas de los respectivos partidos; y cuyos señores procederán á filiar desde luego á los que reúnan las condiciones que van mencionadas y buena constitucion física.

Encargo á los Sres. Alcaldes hagan fijar este *Boletín* y dar la mas posible publicidad á este anuncio; facilitando á los interesados los certificados y demas documentos que les reclamen.

Palencia 4 de Marzo de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 340.

El Alcalde del pueblo de Torre de Mormojón en esta provincia me participa; que el día 24 del mes actual falleció en el mismo, de muerte natural, un pobre pordiosero de las señas que á continuación se expresan; ignorando su nombre y apellido, sin que llevase consigo documento alguno que identificase su persona y naturaleza, únicamente que se dijo sea del de Villabarba en la provincia de Valladolid, partido de la Mota del Marqués.

Por tanto, encargo á los Alcaldes de la provincia, averigüen si falta algun vecino cuyas señas confronten con las que se insertan; dando en este caso aviso á su familia sin perjuicio de hacerlo á este Gobierno de provincia.

Palencia 29 de Febrero de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Señas.

Edad 64 á 65 años, estatura 5 pies, pelo cano largo, nariz gruesa, barba poblada y canosa, cara abultada, algo calvo en la entraña de la frente, vestido derrotado y miserable.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO PROVINCIAL.

Don Demetrio Betegon, Secretario del Consejo de esta provincia.

Certifico: que por el Consejo provincial en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza y con sujecion á lo prevenido en Reales órdenes de quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en sesion de este día se fijaron los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército en la forma siguiente:

La racion de pan de setenta decágramos á cien milésimas de escudo.

La fanega de cebada á tres escudos doscientas milésimas.

El quintal métrico de paja á un escudo ciento sesenta milésimas.

El idem idem de leña á un escudo ciento cuarenta milésimas.

El idem idem de carbon á cuatro escudos treinta milésimas.

El litro de aceite á quinientas cincuenta milésimas de escudo.

Y para que conste espido la presente con referencia al libro de actas que firmo con el Visto Bueno del Señor Presidente en Palencia á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.º—Fabian Quevedo.—Demetrio Betegon, Secretario.

CUARTA SECCION.

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan manifiestan que llegada la época para que las Juntas periciales procedan á la rellamacion del apéndice á el amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año próximo económico de 1868 á 69, se hace preciso que los propietarios y colonos que posean y cultiven fincas sujetas á dicha contribucion presenten en las Secretarías respectivas de los Ayuntamientos en el improrogable término de 12 dias á contar desde la insercion de este anuncio las relaciones que acrediten las variaciones que haya sufrido la propiedad enclavada

en sus términos-jurisdiccionales; debiendo hacer constar al tiempo de su presentacion haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas que por las mismas se hayan devengado con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Abril de 1864, sin cuya circunstancia no serán admitidas, ni oidas las reclamaciones que se hagan.

Payo.

Valdeolmillos.

Tabanera de Cerrato.

Villada.

Saldaña.

Melgar de Yuso.

San Martín y Perapertú.

Herreruela.

Boadilla de Rioseco.

San Martín de los Herreros.

Cervatos de la Cueva.

Nogal de las Huertas.

Ventosa de Pisuegra.

Villatoquite.

Yañes.

Villaconancio.

Quintanaluengos.

Vergaño.

Marcilla.

Dehesa de Montejo.

Lomilla.

Castil de Vela.

Santibañez de Resoba.

Santillana de Campos.

Respanda de la Peña.

Polentinos.

Itero Seco.

Rivas.

Baltanás.

Santoyo.

Ligüézana.

Villamuera de la Cueva.

Nestar.

Barrio de San Pedro.

Resoba.

Redondo.

Cardeñosa.

Brañosera.

Villalumbroso.

Anuncios particulares.

En esta Capital al anochecer el día 2 del actual, se desmandó una yegua cerril, negra, redonda, de seis años poco mas ó menos, herrada de las manos, al regresar del ganado. La persona que sepa su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de esta redaccion.

EL FACULTATIVO

D. ULPIANO FERNANDEZ DE CROS, Cirujano operador, ha establecido su GABINETE QUIRÚRGICO ELÉCTRICO en la calle del Trompadero, núm. 8. CONSULTA diariamente de 11 y media á 2. Los Miércoles gratis para los pobres.

ESPECIALIDAD en las enfermedades de mujeres, de la vista, de la piel y escrófulosas en todas sus formas.

NUEVO DEPÓSITO DE CARBÓN DE PIEDRA de Mariano Ibañez, junto al almacén del ferro-carril del Norte, á 5 1/4 y 6 rs. quintal, granado á 7 y cok á 8. 2-2

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN.

Mayor, 84.